

UNA INSTITUCION DE ORIGEN CASTELLANO EN LA INTENDENCIA DE GUADALAJARA:  
LA CASA DE RECOGIDAS (S. XVIII)

MARIA DE LOS ANGELES GALVEZ RUIZ  
Universidad de Granada

El hecho de que la mujer haya sido secularmente olvidada como sujeto histórico, es lo que hoy nos lleva a reivindicar su papel como también protagonista de la historia.

Su «invisibilidad histórica» como la llama Ricardo García Cárcel<sup>1</sup> ha alentado a nuevas generaciones de historiadores-as para desarrollar una nueva historia, con la oportunidad y posibilidad de acudir a nuevas fuentes documentales de primerísimo orden que han sido poco y mal estudiadas.

Al margen de los modelos oficiales tradicionalmente estudiados, existe una *historia no oficial* necesaria para comprender el colectivo femenino en su totalidad. Para ello hay que bucear en la esfera de lo privado y detenerse en el análisis de los hechos más cotidianos de la realidad histórica de la mujer. Fuera del rol que ésta desempeñó en el marco familiar y, en menor medida, en el ámbito religioso, la historia de la mujer ha sido la historia de su marginación.

### **SITUACION JURIDICA DE LA MUJER CASTELLANA DURANTE LA EDAD MODERNA**

Deteniéndonos en un análisis de los hechos, observamos en primer lugar la discriminación que la mujer castellana sufrió en el ordenamiento jurídico vigente durante la Edad Moderna y que poco se diferenció de las estructuras jurídicas bajomedievales. **Ellen G. Friedman ya nos advierte de**

---

<sup>1</sup> GARCIA CARCEL, Ricardo: «Invisibilidad Histórica». En *La Mujer en España*. Historia 16, año XII n. 145, mayo de 1988, pág. 22.

unos códigos legales poco claros, y de la confusión respecto al status jurídico de la mujer castellana como consecuencia de su regulación por las leyes de Toro o la Novísima Recopilación<sup>2</sup>.

Códigos y leyes de los que, sin embargo, sí se constata un hecho de vital importancia: la mayor relegación de la mujer en su ambiente social y la pérdida de privilegios, sobre todo en cuanto a leyes matrimoniales se refiere. El carácter patriarcal y absolutamente proteccionista del Derecho castellano convertía a la mujer en un menor de edad o simplemente en una incapacitada mental para poder regir su propio destino. Del Derecho romano nos vienen dadas figuras jurídicas tales como el «pater familias» o la «patria potestas» y que prácticamente han llegado hasta nuestros días.

En el orden moral, la ley suele ser mucho más discriminatoria para la mujer del Antiguo Régimen. Así, por ejemplo, sólo existía delito de adulterio si era la mujer quien lo cometía. En el campo de la moralidad pública, no podemos escatimar esfuerzos por entender y analizar cuáles fueron los factores que llevaron a la exclusión de un determinado grupo de mujeres y su aislamiento de la sociedad. La historia de su marginación está presidida por dos ejes fundamentales estrechamente relacionados entre sí: delincuencia femenina y prostitución. Si en la Edad Media la prostitución era considerada como un mal necesario, en los siglos XVI, XVII e incluso XVIII iba a intentar ser eliminada por todos los medios. Se creaba, por tanto, toda una legislación por la que la mujer pública era controlada y perseguida por la justicia, e incluso en la época de Felipe IV se prohibía por una pragmática de 1623 las casas públicas y de mancebía en todo el reino<sup>3</sup>. Tales prohibiciones en aras de la moral se extendieron a representaciones teatrales, canciones, bailes, juegos, etc.

La situación jurídica de la mujer regulada por el Derecho castellano iba a tener su plasmación en los reinos españoles de ultramar. Esto es lógico si tenemos en cuenta que en las Indias el Derecho castellano tuvo un mayor alcance en la esfera de lo privado que en la de lo público, donde triunfó la legislación propiamente indiana. Ots Capdequi en su *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano* nos explica el orden de prelación de las fuentes históricas del Derecho castellano vigentes en Indias<sup>4</sup>.

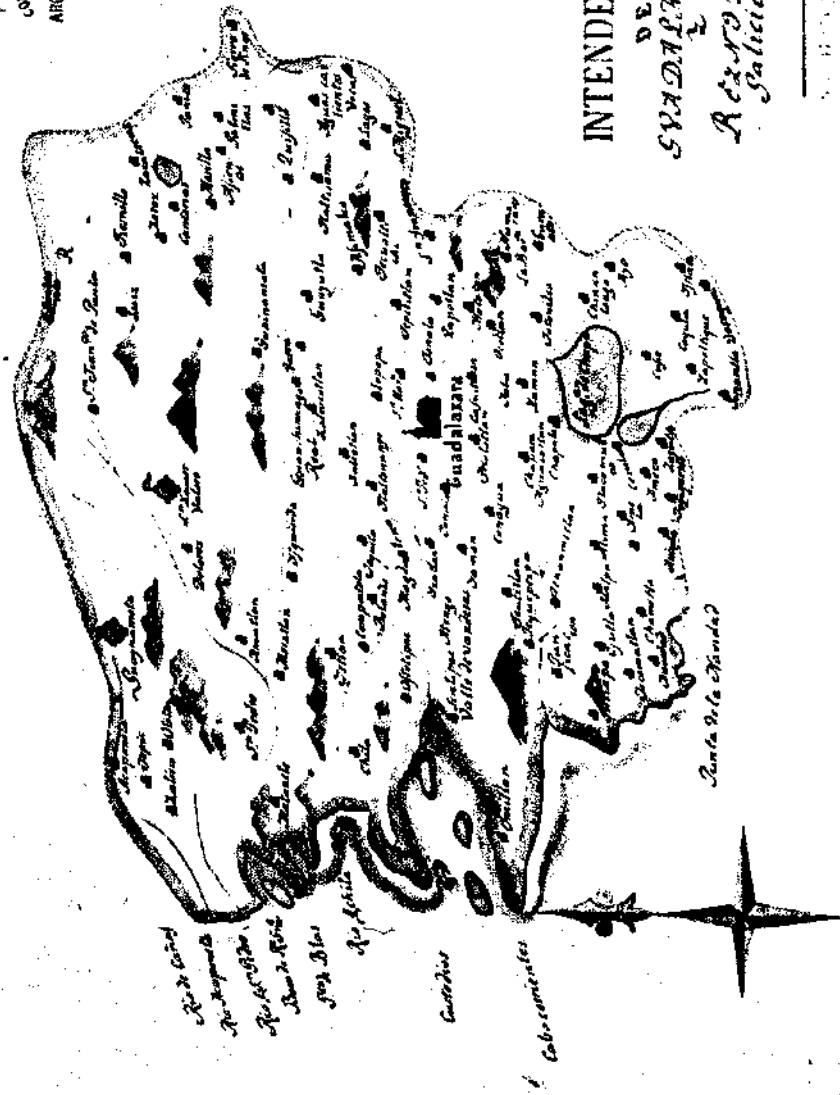
---

<sup>2</sup> FRIEDMAN, Ellen G.: «El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen». En *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria. Seminario de Estudios de la Mujer. Madrid. Universidad Autónoma, 1986, pág. 41.

<sup>3</sup> Ley VII, título XXVI, libro XII de la *Novísima Recopilación*.

<sup>4</sup> OTS Y CAPDEQUI, Jose María: *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Madrid. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1969, págs. 43 y sig.

COMISION MILITAR  
EN EL  
ARCHIVO GENERAL  
1883



Mapa de la intendencia de Guadalajara y reino de Nueva Galicia. Mapoteca de México.

Son, por tanto, el Código de las Siete Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla y la Novísima Recopilación de las leyes de España las principales fuentes legales del Derecho privado vigentes en las colonias. Existía toda una regulación del derecho de familia respecto a los esponsales, el consentimiento paterno, el matrimonio, los impedimentos matrimoniales, las causas de su disolución y las relaciones personales de los cónyuges cuya nota más característica, una vez más, era el absoluto sometimiento de la mujer a la autoridad del marido tanto en la esfera del derecho de sucesión, como en el de obligaciones o del derecho procesal; y la gran amplitud que alcanza el ejercicio de la patria potestad, aún con mayor énfasis que en Castilla.

Si exceptuamos la legislación que se siguió contra la prostitución tanto en Castilla como en las Indias, podemos decir, sin embargo, que casi nada se reglamentó respecto a la mujer soltera y sus derechos. Este vacío jurídico iba a dar lugar a una reglamentación especial y a la creación de unas instituciones que para bien en unos casos y para mal en otros se ocuparon de muchas de estas mujeres: las Casas de Recogidas.

## LOS RECOGIMIENTOS DE MUJERES

La historia de los recogimientos castellanos viene presidida por una figura de vital importancia para el origen y desarrollo de las casas de corrección en España. Nos referimos a la madre Magdalena de San Jerónimo como principal inspiradora del nacimiento de las galeras como cárceles o correccionales femeninos. Tan sólo sabemos que hacia 1586 se dedicó a recoger *mujeres poco honestas* y que antes de 1598 había fundado una casa de arrepentidas en Valladolid con la contribución de trescientos ducados anuales por doña Magdalena de Ulloa.

Por mandato de Felipe II la madre Magdalena se desplaza a Madrid para allí dirigir la galera de Santa Isabel. Pero aún preocupada por la subsistencia de su casa de recogidas de Valladolid redacta un memorial a finales de siglo dirigido al rey, suplicándole que «haga merced y limosna a la casa de aprobación de mujeres recogidas de Santa María Magdalena de Valladolid»<sup>5</sup>. Tal fue el reconocimiento de la importancia y utilidad de la casa que

<sup>5</sup> «Memoriales que dirigió a Felipe II y Felipe III la Madre Magdalena de San Jerónimo». En Manuel Serrano y Sanz: *Apuntes para una Biblioteca de Escritoras Españolas. Desde el año 1401 al 1833*. Tomo I. Madrid, 1903, pág. 306. Estos memoriales se encuentran en el Archivo Histórico Nacional. Cámara de Castilla. Secretaría de Gracia. Año 1598.

se otorgó un donativo de dos mil ducados. Sin embargo, la preocupación de la madre Magdalena era conseguir una asignación anual para la casa vallisoletana antes de tener que marchar a Flandes donde había sido requerida para establecer nuevas casas de probación o renovar las existentes.

Pero fue su memorial sobre la «Razón y Forma de la Galera y Cárcel Real» realizado en 1608, lo que otorgó mayor fama a la madre de San Jerónimo en la Corte. En este memorial escribe un pequeño tratado exponiendo, a su juicio, las razones de la importancia y necesidad de la galera. El tratado refleja toda una vieja filosofía sobre moralidad pública en la que la *mujer pecadora* había de ser castigada para servir de escarmiento a las demás. El rigor y la severidad, el trabajo y la oración serían los principales ejes de corrección.

Con un espíritu parecido surgían las casas de recogidas. Si bien es cierto que trataban de imponer castigo a las mujeres internadas allí, su sistema, como nos indica María Dolores Pérez Baltasar, fue menos rígido y sirvió con una especie de prisión preventiva para mujeres internadas por motivos menos graves. Madrid fue una de las pioneras en este tipo de establecimiento. De los siglos XVII y XVIII destacan la casa de Santa María Magdalena de la Penitencia, el recogimiento de San Nicolás de Bari y la Casa de Arrepentidas. Y tampoco hay que olvidar fuera de las fronteras castellanas otras casas de gran relevancia como fue el Beaterio de Santa María Egipciaca o de Recogidas en Granada.

Las casas de recogidas en la Nueva España aparecen tempranamente en el siglo XVI y su desarrollo a lo largo del período colonial dará origen a una gran diversidad y multiplicación de recogimientos.

Josefina Muriel nos ofrece una clasificación general de éstos: los de protección y ayuda a la mujer, de carácter voluntario, y los de corrección como centros penitenciarios para mujeres juzgadas y sentenciadas por diferentes tribunales. Igualmente, realiza un estudio de la evolución que van a sufrir estos recogimientos en la ciudad de México. En primer lugar, la recogida

---

«Razón y forma de la Galera y Cárcel Real que el Rey nuestro señor manda hacer en estos reinos para castigo de mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes, compuesto por la madre Magdalena de San Jerónimo, fundadora de la Casa de Probación de Valladolid. En Valladolid por Francisco Fernández de Córdoba, año de 1608». En Serrano y Sanz: *Apuntes para una Biblioteca...* págs. 307 y sig.

<sup>7</sup> PEREZ BALTASAR, María Dolores: *Mujeres marginadas. Las casas de recogidas en Madrid*, Madrid, 1984 pág. 51.

<sup>8</sup> MURIEL, Josefina: *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*. México. Universidad Nacional Autónoma. Instituto de Investigaciones Históricas, 1974, pág. 45.

de *mujeres arrepentidas* que ingresaban por su propia voluntad como es el caso del Recogimiento de Jesús de la Penitencia. Era también frecuente el recogimiento de mujeres separadas, divorciadas, o en trámites de divorcio o anulación matrimonial que eran depositadas por la justicia como procedimiento usual mientras duraba el juicio y se dictaba la sentencia. Por lo general era un recogimiento de carácter correccional para recluir a «mujeres casadas discordes con sus maridos», como fue el recogimiento de la Misericordia de México, cuyo fin primordial era lograr la reconciliación conyugal. Asimismo, existían casas de recogidas de tipo voluntario para mujeres españolas de honra como el Hospicio de Nuestra Señora de Covadonga o el Beaterio. Este tipo de centro nos viene a indicar la gran preocupación de la política española por la moral pública y la asistencia social, ya que constituía un verdadero problema la existencia de mujeres viudas o abandonadas por los maridos no tanto por buscarles un medio de subsistencia como por evitar su prostitución y delincuencia».

Quizás, lo más singular e importante de destacar sea la conversión de la mayoría de estos recogimientos en cárceles para mujeres en el siglo XVIII. Ya desde el XVII muchos de estos delitos serán castigados en las casas de recogidas a disposición de los jueces y de las justicias ordinarias, o bien por tribunales eclesiásticos en los casos de divorcio, anulación matrimonial y adulterio. El Emparedamiento de Santa Mónica para mujeres casadas, que inicialmente era un recogimiento de carácter voluntario, termina por recluir a delincuentes y la casa de Santa María Magdalena se convierte en la institución penitenciaria más importante de la Nueva España.

Rolando Alvarez en su estudio de la reeducación de la mujer cubana en la colonia nos informa de la Real Casa de San Juan Nepomuceno de Recogidas de Cuba y señala lo siguiente:

«Después de un siglo de fundada la Casa de Recogidas, sus fines eran distorsionados. Se había comenzado por ubicar junto a éstas a las enfermas mentales, después a las prostitutas y por último a las delincuentes comunes. Finalmente, sería uno de los principales establecimientos hacia donde se remitirían las cubanas que resultaban detenidas por su participación revolucionaria en las guerras de 1868 y 1895, sostenidas por el pueblo de Cuba para obtener la independencia del coloniaje español»<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Disposiciones reales recomendaban a las autoridades virreinales la recogida no sólo de doncellas españolas sino también de indias y mestizas.

<sup>10</sup> ALVAREZ ESTEVEZ, Rolando: *La «Reeducación» de la mujer cubana en la colonia. La Casa de Recogidas*. La Habana. Editorial de Ciencias Sociales, 1976, pág. 71.

Al hacer una valoración general de las casas de recogidas surgen opiniones divergentes entre los historiadores. Para Josefina Muriel los recogimientos significaron, en general, una labor de asistencia social importante de la política española que confirió a la mujer una categoría distinta a la del hombre para redimir sus culpas, confiando en su capacidad de corrección por medio del encierro y clausura y sobre todo del trabajo<sup>11</sup>.

Rolando Alvarez, refiriéndose al caso concreto de la casa de recogidas de Cuba, opina que esta institución fue perdiendo su objetivo inicial como instrumento de reeducación social de la mujer, para convertirse en una mera copia de las instituciones ya existentes en la metrópoli, preocupadas principalmente por prevenir y castigar la prostitución; y que nunca fue tenida en demasiada consideración por parte de las autoridades dado el estado de abandono en que se halló durante todo el período colonial y de las injusticias que con ella se cometieron.

No podemos obviar, efectivamente, la importante labor de beneficencia que desempeñaron muchas de estas casas donde se trató de dar protección y ayuda a la mujer desasistida. Sin embargo, hay que matizar lo que pudieron significar muchos de los establecimientos de carácter correccional, mitad recogimientos mitad cárceles, donde no estuvieron casi nunca garantizados los derechos de la mujer. Y una manifestación clara de ello la hallamos en la igualdad de trato legal que recibieron muchas mujeres separadas o divorciadas reclusas por orden de los tribunales eclesiásticos, y las delinquentes comunes condenadas a prisión por las justicias ordinarias.

Esta ambigüedad de la justicia y la falta de garantías judiciales para la acusada es otra de las causas que explican el nacimiento de cárceles privadas donde muchas mujeres fueron encarceladas al margen de la ley por orden de los alcaldes de corte y jueces. Aunque estas prisiones estaban prohibidas, prácticamente eran toleradas e incluso apoyadas por los alcaldes de barrio. Ejemplos de ello fueron en la ciudad de México: el bodegón de la Chacona, la atolería de Juliana Arévalo y Ana María Miranda y el bodegón de las Cañitas.

## LA CASA DE RECOGIDAS DE GUADALAJARA

El fundador de la casa de recogidas de Guadalajara fue el vigésimo sexto obispo de la diócesis de Nueva Galicia, el ilustrísimo señor don Juan Gó-

---

<sup>11</sup> MURIEL, Josefina: *Los recogimientos de mujeres...*, pág. 219.

mez de Parada y Mendoza (1736-51) . Sus datos biográficos nos indican un interesante contacto con la Universidad de Salamanca, donde ejerció como catedrático de filosofía durante tres años. Tras su estancia en la ciudad salmantina, regresó a México donde fue canónigo de la catedral metropolitana de la misma ciudad. Hacia 1716 fue nombrado maestrescuela y electo obispo de Yucatán; en 1729 fue designado obispo de Guatemala en donde fundó el colegio de la Compañía de Jesús y en 1736 regresó a Guadalajara para ocupar el cargo de obispo de esa diócesis<sup>12</sup>. Fue allí donde mandó el 15 de noviembre de 1746 fundar una casa de recogidas en unas propiedades de doña Antonia Corona donadas para este fin. Aunque el encargo de su fábrica se encomendó al rector del colegio de jesuitas de aquella capital, don José Castrosi, fue el licenciado don José Reyes, promotor fiscal del juzgado eclesiástico, quien concluyó la obra el 12 de diciembre de 1751. Desde entonces la institución funcionó como un centro penitenciario para mujeres que eran remitidas indistintamente por la justicia real o la eclesiástica, por los alcaldes de barrio, por el alguacil mayor y por los curas párrocos de aquella capital y del obispado<sup>13</sup>. No consta que el obispo Parada lograra asignar un fondo regular a dicha casa salvo la renta de 150 pesos procedentes de dos casas que adquirió para su sustento. La limosna y el trabajo de las reclusas constituyó la fuente principal de su escaso caudal.

El carácter precipitado de su fundación dio pie a no solicitar el necesario permiso real para su establecimiento. Así pues, cuando la Audiencia notó el defecto de la real licencia se apresuró a informar del hecho al Consejo de Indias. La Real Cédula fechada en Aranjuez el 24 de mayo de 1776<sup>14</sup> era la respuesta a los deseos de la Audiencia. En ella se instaba a la formación de unas ordenanzas que contaran con la intervención del obispo de la diócesis; y, además, derogaba en este caso la ley que castigaba con la demolición a aquellos edificios construidos sin permiso real<sup>15</sup>. Asimismo, manifestaba a los cabildos eclesiástico y secular su responsabilidad de contribuir a la «subsistencia de obra tan pía».

Efectivamente, la Audiencia estaba interesada en la aprobación de unas ordenanzas donde se señalaría la jurisdicción competente, la dirección y el gobierno económico del recogimiento. Sin embargo, le elaboración de esta

---

<sup>12</sup> *Diccionario Porrúa. Historia, Biografía y Geografía de México*. México. Editorial Porrúa, 1971. Tomo I.

<sup>13</sup> A.G.I., Guadalajara 362.

<sup>14</sup> A.G.I., Guadalajara 362.

<sup>15</sup> Ley II, título VI, libro I y ley I, título III, libro I de la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*.



normativa para la organización interna de la casa no se verificó hasta el año 1789. Tras su confección, el provisor y vicario general don Juan José Martínez de los Ríos, nombrado para este fin por el obispo vallisoletano don Antonio Alcalde, expresó su desacuerdo por la independencia que el centro adquiriría respecto a la autoridad eclesial.

Este era el estado de cosas cuando en el año 1792 la rectora manifestaba la situación desesperada de la casa al estar la mayoría de las reclusas enfermas sin poder trabajar. Con este motivo acordó la Audiencia que el gobierno económico y directivo del recogimiento pasase a manos de la autoridad eclesiástica, dejando a la jurisdicción real el conocimiento de las causas civiles y criminales. Pero esta decisión por la cual la Audiencia se desentendía de su responsabilidad en el gobierno económico y patronato de las recogidas no surtió ningún efecto a raíz de la respuesta negativa del fiscal. En primer lugar, no existía un expediente de fundación que justificara la iniciativa a expensas del obispo Parada. Segundo, el patronato no podía ser adquirido si no era previa dotación del caudal suficiente. La tercera y última razón era la prohibición expresada en las leyes de Castilla y de Indias<sup>16</sup>, por la que los jueces eclesiásticos no podían prender legos, ni enviarlos a presidios o galeras sin ser juzgados y sentenciados por un tribunal competente. Tales impedimentos legales tenían una importancia real para la casa de recogidas de Guadalajara dado su carácter común de centro penitenciario:

«No se fundó pues con el fin de que se retirasen a llorar las mujeres viciosas arrepentidas, ni se sabe si fue este el objeto que consta. Ha sido desde sus principios esta casa un presidio de mujeres, o llamarse galera, en que compurgan sus delitos con la privación de la libertad, y con la sujeción al trabajo material. Así no hay en esto cosa que no sea propio y privativo de la jurisdicción real, y todo debe ser del conocimiento de la potestad económica, civil y criminal, de fuero externo»<sup>17</sup>.

Era evidente que dichos requisitos no se habían cumplido en la casa de recogidas de Guadalajara, donde bastantes mujeres habían sido remitidas por vía de providencia, por el alguacil mayor o por los curas párrocos de pueblos<sup>18</sup>.

#### Un ejemplo de ilegalidad en la que subsistió el recogimiento hasta fina-

---

<sup>17</sup> Ley XLVII, título VII, libro I y ley XII, título X, libro I de la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*. Leyes XIV y XV, título I, libro IV y ley XI, título XXIII, libro VIII de *Castilla*. A.G.I., Guadalajara 362.

<sup>18</sup> A partir de 1797 por vía fiscal se establecía el gobierno económico y directivo del recogimiento a cargo de la Jurisdicción Real, a la que únicamente tocaba el conocimiento de las causas civiles o criminales de dicha casa.

les del siglo XVIII lo tenemos en un expediente que hallamos en el Archivo General de Indias de Sevilla en la sección V de la Audiencia de Guadalajara, en el cual se formula una investigación a raíz de la fuga de cuatro reclusas en el año de 1786. Dos de las reclusas, doña Juana María del Muro y doña Francisca Armenta, habían sido remitidas por el tribunal de la Real Audiencia condenándolas a cuatro y diez años de prisión respectivamente, pero las otras dos, doña Mariana García y doña María Gertrudis Flores, habían sido depositadas por el provisor y vicario general del obispado. Así pues, una de las primeras diligencias adoptadas por auto de oficio era perseguir y capturar a las dos reclusas pertenecientes a la Real Audiencia, mientras que para el caso de las *recogidas* por el obispado se ordenaba tan sólo informar a sus respectivos jueces. De las reclusas a las que se tomó declaración, tenemos noticias de dos remitidas por orden del provisor del obispado, de una enviada por el propio tribunal de la Acordada y de otra condenada a diez años de reclusión por el tribunal de la Real Audiencia.

Este suceso del año 1786 en la casa de recogidas tapatía dio lugar a la apertura de una investigación exhaustiva respecto a su funcionamiento. Se descubría una vez más el incumplimiento de la ley por parte de las autoridades competentes al no tener elaboradas las ordenanzas que prescribía la Real Cédula de fundación. A raíz de ello comenzaron a agilizarse los trámites de ejecución de las ordenanzas, concluyéndose tres años más tarde.

### **LAS ORDENANZAS DE LA CASA DE RECOGIDAS**

Para comprender el espíritu que inspiraba las ordenanzas hay que tener en cuenta la segunda estancia de Gómez de Parada en España, donde fue comisionado por el cabildo de México a la corte de Madrid. El canónigo tuvo la oportunidad de conocer el Madrid de la época y al menos debió tener noticias de la galera de mujeres de la corte. La situación tan deplorable de esta institución a comienzos del siglo XVIII no sólo era por problemas de tipo económico, sino también de orden físico y moral, como bien nos indica Domínguez Ortiz:

«Y esta incapacidad para arbitrar recursos que hicieran de la Galera un centro penitenciario en vez de un lugar de tortura querían disfrazarla los consejeros alegando que el temor a entrar en ella era lo único que podía contener a las mujeres perdidas, lo que contradecía la realidad del gran número de ellas que había en Madrid»<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> » DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: «La Galera o Cárcel de Mujeres de Madrid a comienzos del siglo XVIII». *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*. Tomo IX, 1973, pág. 208.

La idea del castigo ejemplar fue el elemento que más arraigo tuvo en la mente de muchos reformadores ilustrados que les hizo confundir en más de una ocasión la galera con la casa de recogidas. Y pensamos que esto fue precisamente lo que ocurrió en la intendencia de Guadalajara, donde el obispo Gómez de Parada fundó una cárcel para mujeres disfrazada bajo el nombre de Casa de Recogidas.

Es esta la razón por la que nos encontramos ante unas ordenanzas mucho más similares a las de un centro penitenciario que a las de un recogimiento. Un primer intento de ordenanzas de este tipo lo hallamos en el memorial de la madre Magdalena de San Jerónimo de Valladolid sobre la razón y forma de la galera, cuyo espíritu nos lo resume en las siguientes líneas:

«Dando y tomando, hallé por mi cuenta que la causa era el no haber bastante castigo en España para este linaje de malas mujeres; y que así, que el remedio sería que hubiese tantas suertes de castigos para ellas como hay para los hombres delincuentes, pues muchas de ellas les llevan harta ventaja en la maldad y pecados. Uno pues de los castigos (y muy general) que hay en España para los hombres malhechores es el echarlos a galeras por dos, cuatro o más años, según sus delitos lo merecen. Pues así, haya galeras, en su modo, para echar a las mujeres malhechoras, donde a medida de sus culpas sean castigadas»<sup>20</sup>

Las ordenanzas para el gobierno y dirección de las mujeres destinadas a dicha casa constan de 24 artículos divididos en los siguientes capítulos: 1. Obligaciones del capellán. 2. Obligaciones de la rectora. 3. Obligaciones de la vicerrectora y 4. Obligaciones de las reas.

El capellán debía realizar las tareas propias de su condición, y aunque podía actuar de mediador en conflictos internos del centro, se especificaba claramente en el artículo 7 que «el capellán por ningún motivo se mezclara en el gobierno político de la casa a fin de evitar confusión de jurisdicción»<sup>21</sup>.

La rectora ejercía el mando superior de la casa y nombraba los cargos de secretaria, dispensera, refitolera, cocinera, molendera, tornera, celadoras o presidentas de las salas de labor, coro y dormitorios. Su función era de absoluto control, debiendo velar por el fin primordial de la casa: «co-

---

<sup>20</sup> En SERRANO Y SANZ: *Apuntes para una Biblioteca...*, pág. 308.

<sup>21</sup> Ordenanzas para el Gobierno y Dirección de Mujeres destinadas a la Casa de Recogidas de esta ciudad. Formadas por el oidor Decano de la Audiencia de Guadalajara. Guadalajara, 11 de agosto de 1788. A.G.I., Guadalajara 362.

rrección y enmienda». El ejercicio de sus funciones quedaba respaldado en el orden espiritual por el capellán y en el gobierno político y económico por la vicerrectora y los jueces correspondientes.

La vicerrectora asumía las funciones de la rectora en su ausencia, y su principal obligación era el cuidado de las oficinas y salas destinadas a labores. Asimismo su tarea de vigilancia se extendía a la cocina, enfermería y refectorio.

Desde el artículo 14 al 24 las ordenanzas establecen las obligaciones de las reas. En primer lugar, se recuerda de manera reiterada sus deberes espirituales y de instrucción cristiana, aunque señalando el carácter voluntario de la comunión y mortificaciones. En segundo término estaba el trabajo en las salas de labor como uno de los elementos esenciales no sólo para el sustento económico de la casa sino también como una tarea de rehabilitación para las reclusas. Recordemos que esta era la idea que Josefina Muriel señalaba en los recogimientos novohispanos sobre la reinserción de la mujer en la sociedad a través del trabajo. En cuanto a los empleos desempeñados por las reclusas, destacan el oficio de tornera encargada de registrar el material introducido por el torno, la refitolera para atender el aseo del refectorio y la disposición de las mesas, y, por último, las presidentas y celadoras del resto de las salas que llevarían a cabo un control sobre el resto de las operarias. Por tanto, en dichas ordenanzas se reglamentaba todo el funcionamiento interno de la casa, y por éstas se establecía que salvo el cargo de rectora y, tal vez, el de vicerrectora, el resto de los empleos fueran desempeñados por las propias reclusas, que según el grado de confianza que inspiraban ocuparían cargos más o menos importantes.

Asimismo, se contemplaban castigos muy duros en general para todas las reclusas, incluidos los castigos corporales, el rezar una estación en cruz manteniéndose hincada todo el tiempo del rezo, o bien azotar públicamente a las rebeldes para que sirviera de escarmiento. Ahora bien, si las empleadas desempeñaban sus respectivos cargos correctamente se les prometía un certificado de buena conducta mediante el cual podrían rebajar el tiempo de su sentencia si los jueces lo estimaban oportuno.

La fórmula del castigo ejemplar era la idea principal que expresaba el memorial de 1608 sobre la galera. Así, en la forma y traza del edificio se preveía una «cárcel secreta» para castigo de las rebeldes, y en los avisos que se daban a los ministros de la galera se recomendaba lo siguiente:

«...si blasfemaren o juraren, póngalas una mordaza en la boca; si alguna estuviere furiosa, échenla una cadena; si se quisiere alguna salir, échenla



Escena de un típico jarabe mexicano, por cuya concurrencia algunas mujeres fueron recluidas en recogimientos penitenciarios. Pintura de Eduardo Pingret. Colección de M. Pérez de Salazar.

algunos grillos y póngala de pies o cabeza en el cepo, y así amansarán, y dándolas muy buenas disciplinas delante de las otras, éstas quedarán castigadas y las otras escarmentarán en cabeza ajena y temerán otro tanto»<sup>22</sup>.

## LA CASA DE RECOGIDAS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Los fondos con los que contaba este centro en el año 1789 eran: trescientos pesos anuales que suministraba el obispo de la diócesis fray Antonio Alcalde, algunos arrendamientos de casas accesorias y el producto del trabajo de las reas, así como el monto de cuatro reales que cada una satisfacía a su salida.

Josefina Muriel ha recogido documentación sobre dicha casa en el siglo XIX en el Archivo General de la Nación de México y por los datos que nos ofrece podemos deducir la falta de recursos y el continuo déficit que tuvo que sufrir la institución, que salvo una considerable cantidad de dinero, 1575 pesos, que se le otorgó en 1807, los réditos de cierto capital y los 25 pesos que daba el fondo municipal, tuvo que acudir siempre a donaciones particulares<sup>23</sup>.

Sabemos que en 1807 se unió por orden real al recogimiento una casa de corrección de mujeres, llamada la Tequis. La Tequis fue el principal exponente de una labor de «policía» urbana y moral que consagraba el nuevo modelo de ciudad en la mentalidad tapatía. Podemos decir que Guadalajara entró de lleno en el marco de acción de los higienistas y funcionarios ilustrados del momento: don Antonio Villaurrutia, don Jacobo Ugarte y Loyola y Fernando de Abascal y Sousa fueron ejemplos de ello. Estas medidas de saneamiento, urbanismo y obras públicas debían ir acompañadas, cómo no, de otras de limpieza moral de la ciudad. El Reglamento de Policía formado por el intendente Ugarte en el año de 1797 establecía en su artículo 16 lo que sigue a continuación:

«Para remediar la indecentísima costumbre que tiene la plebe de ambos sexos de ensuciarse en las calles y plazuelas, se previene a las patrullas y a los ministros de justicia aprehendan y lleven a la cárcel a los varones con destino a las obras públicas por dos días, y siendo hembras se conducirán

---

<sup>22</sup> En SERRANO Y SANZ: *Apuntes para una Biblioteca...*, pág. 312.

<sup>23</sup> MURIEL, Josefina: *Los recogimientos de mujeres...*, pág. 185.

a la Teypa o Texqui por dos días, aplicando la multa de dos reales al aprehensor y conductor»<sup>24</sup>.

Tras la Independencia, la casa de recogidas pasó a depender del Ayuntamiento, pues en virtud del carácter penitenciario del centro, su jurisdicción como la del resto de las cárceles de la ciudad, pasaba a ser competencia municipal. No obstante, la manutención y su sustento económico nunca constituyó objeto de examen para los ayuntamientos, que se negaron de forma sistemática a mantener la institución. Lo cual, una vez más, nos viene a indicar la falta de responsabilidad por parte de las autoridades que propiciaron el estado de abandono permanente en que se halló la casa de recogidas de Guadalajara.

---

<sup>24</sup> Reglamento de Policía formado por el intendente de Guadalajara Jacobo Ugarte y Loyola en el año de 1797. A.G.I. Estado 43, número 28.